



Señor Juez, doy cuenta a usted con la demanda DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, promovida por ALBERTO ENRIQUE ROLONG VIVANCO en contra de MARIBEL ESTHER SANCHEZ CABARCAS Y OTROS, informándole que no fue subsanada por la parte demandante. Sírvase proveer. Junio 13 de 2023. .

Secretario,

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICADO: 2023-00213-00
DEMANDANTE: ALBERTO ENRIQUE ROLONG VIVANCO
DEMANDADO: MARIBEL ESTHER SANCHEZ CABARCAS Y OTROS

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Mediante proveído del 17 de mayo de 2023, el despacho ordenó mantener en Secretaría la demanda a fin de que la parte actora subsanara los defectos que adolecía, es decir que efectuara el juramento estimatorio en debida forma tal como lo establece el artículo 206 del C.G.P.

La apoderada demandante, estando dentro del término legal presenta escrito tendiente a corregir la demanda acorde con lo ordenado por el Despacho, para lo cual indicó respecto de la estimación de la cuantía lo siguiente:

“POR EL LUCRO CESANTE, es decir los dineros dejados de percibir como consecuencia del perjuicio o daño que se le ha causado al señor ALBERTO ENRIQUE ROLONG VIVANCO a raíz del accidente, ya que su vida laboral y productiva y económica no es la misma, y por este accidente está siendo perjudicado en su trabajo, ocasionándole daños y perjuicios de carácter permanente que ha sufrido en su integridad física y el lucro cesante dejados de percibir en la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/L (\$30.000.000).”

El artículo 206 del C.G.P establece:

“...Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.” (Subrayado fuera del texto) (...)

En el auto que inadmite la demanda se establece que la parte demandante no efectúa el juramento estimatorio tal como lo contempla el artículo 206 del C.G.P, es decir que como se trata del reconocimiento de unos perjuicios por dineros dejados de percibir por lucro cesante por un valor de \$30.000.000,00, concepto que debe ser discriminado de acuerdo a la norma antes descrita; estableciendo con claridad con las fórmulas que determinen el origen del monto pretendido.



Como la parte demandante no subsanó en debida forma la demanda, el despacho deberá rechazarla de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. P, y ordenar su devolución a la parte actora, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovida por ALBERTO ENRIQUE ROLONG VIVANCO en contra de MARIBEL ESTHER SANCHEZ CABARCAS Y OTROS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:
German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e0e3aa9fe8fc1bde4688f997c3a6a565a6f7e0e460cfd95d3ab58f7b58109f7**

Documento generado en 13/06/2023 07:56:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>